

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 06/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00082	Acción de Reparación Directa	FIDEL ROYERO PARRA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, que MODIFICA la sentencia apelada de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.	03/09/2021	
20001 33 31 002 2012 00078	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ AFANADOR	CLINICA DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2017 00104	Acción de Reparación Directa	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 9 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2017 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de junio de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2018 00551	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2018 00556	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto Modificado Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispuso a continuar audiencia de pruebas, sin embargo, es necesario aclarar que el día 22 de septiembre de 2021, a las 9:00 am a través de Microsoft Teams, se escuchará al doctor Francisco Camargo Barros, Ginecólogo y Obstetra docente de la Universidad del Magdalena, quien sustentará el dictamen presentado y que obra en los documentos 44-45 del expediente digital.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.	03/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADENIS DUARTE DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00157	Acción de Reparación Directa	ELISENIA ARDILA BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto que Ordena Correr Traslado Del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentra a folios 68-69 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme señala el parágrafo del artículo 219 del CPACA y parágrafo del artículo 228 del C.G.P.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00157	Acción de Reparación Directa	ELISENIA ARDILA BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto decide incidente Inaplicar la sanción impuesta al Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00228	Acción de Reparación Directa	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Conceder el término de quince (15) días a la parte demandante para que presente informe del estado en el que se encuentre la prueba requerida so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la misma, en virtud de lo que establece el art 178 de C.P.A.C.A.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA CONTRERAS PEÑA	MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	03/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE MEJIA PABA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MPIO DE CURUMAN	Auto Para Alegar Se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2019 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ELENA SOTO ISEDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 22 de julio de 2021, que resolvió: PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, que rechazo parcialmente la demanda por caducidad. En su lugar, el a quo deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para proceder a admitir o no, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Elvia Elena Soto Iseda. Ejecutoriado este auto, se ordena ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00151	Ejecutivo	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA (ASOAGUA)	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del CGP el día 20 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2020 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN HERNEY PRADO AMAYA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto Para Alegar Se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	03/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YON FREDY LAVERDE SANCHEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA - CESAR	Auto Requiere Apoderado Conminar al apoderado de la parte actora que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	03/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00212	Acción de Reparación Directa	MANUEL SANCHEZ BAUTE	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00215	Conciliación	SURAYA DUBICE PERAZA PIZARRO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Conciliación Aprobada APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora SURAYA DUBICE PERAZA PIZARRO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 9 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00216	Acción de Reparación Directa	ALEXANDRA HENRIQUEZ SOTO Y OTROS	CLINICA ARENAS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda respecto de los dos casos a que se hizo referencia en la parte motiva.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ARCELIANO - MOSQUERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	03/09/2021	
20001 33 33 007 2021 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARINA TOBIAS MARQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	03/09/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

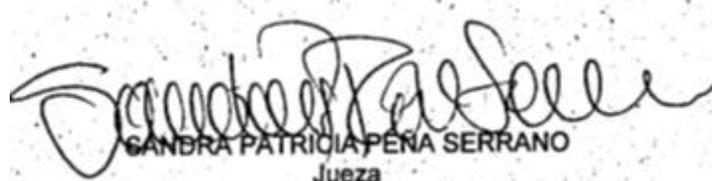
Valledupar, tres (3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDEL ROYERO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00082-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, que MODIFICA la sentencia apelada de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

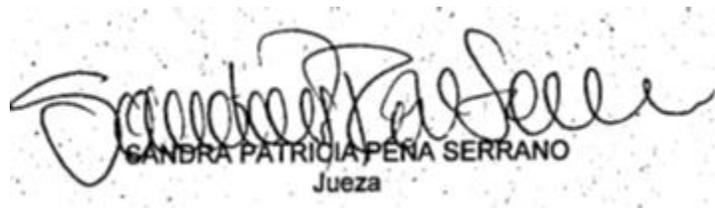
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSIRIS RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CAPRECOM, CLÍNICA DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-31-002-2012-00078-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
CRA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00104-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 9 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

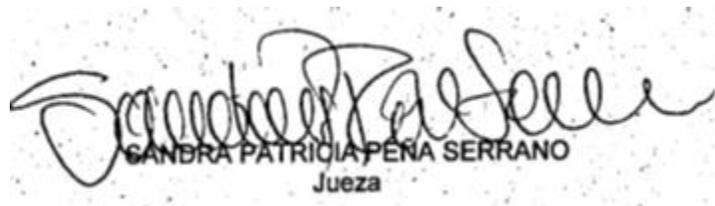
Valledupar, tres (3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA - SOTRANSCAFÉ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00110-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de junio de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

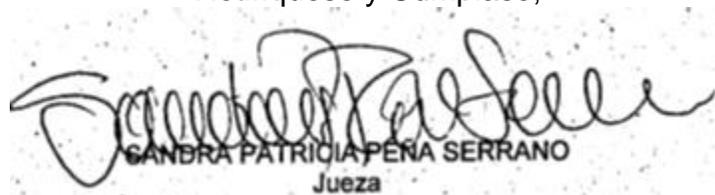
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00551-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VÁZQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00556-00

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispuso a continuar audiencia de pruebas, sin embargo, es necesario aclarar que el día 22 de septiembre de 2021, a las 9:00 am a través de Microsoft Teams, se escuchará al doctor Francisco Camargo Barros, Ginecólogo y Obstetra docente de la Universidad del Magdalena, quien sustentará el dictamen presentado y que obra en los documentos 44-45 del expediente digital.

Lo anterior, conforme lo dispone el art 219 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

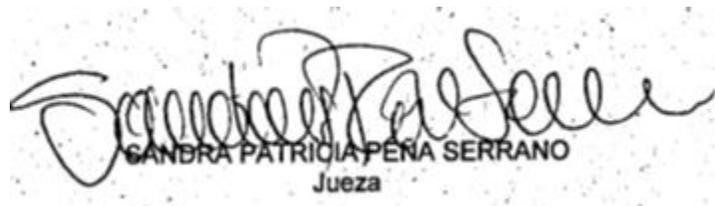
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00004-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00021-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00045-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00048-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

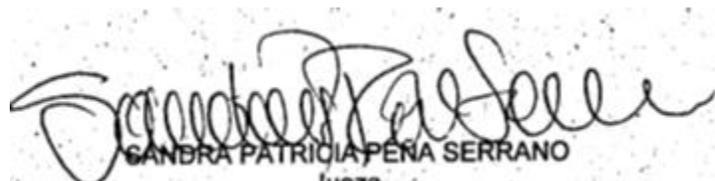
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEIDIS DUARTE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00145-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISENIA ARDILA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00157-00

Procede el despacho de oficio a inaplicar la sanción en contra del Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud del envío del dictamen pericial solicitado

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra del Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de auto de fecha 25 de agosto de 2021 se sancionó al director a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Los requerimientos hechos a la entidad fueron cumplidos de forma posterior a la imposición de la sanción.

En los documentos 68 y 69 del expediente digitalizado reposa oficio No UBVLL-DSCSR-01851-C-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, dándole cumplimiento a la orden del dictamen judicial solicitado.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha de este, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden imponer sanciones a los intervinientes de los procesos. En el presente caso se impuso sanción por no dar trámite a un requerimiento por parte de este despacho en el término otorgado pero que finalmente fue cumplido por la entidad y se logró el fin buscado que no es otro que cumplir los fines de la justicia y no el de imponer multas.

Posterior al auto que impuso la sanción, el director de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por intermedio de la seccional Valledupar allegó el dictamen requerido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

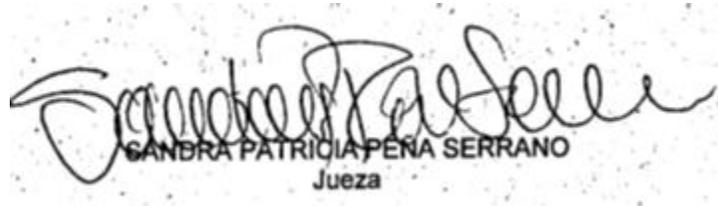


RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar la sanción impuesta al Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISENIA ARDILA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00157-00

Del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentra a folios 68-69 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme señala el parágrafo del artículo 219 del CPACA y parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00228-00

Procede el despacho a requerir por última vez a la parte demandante para que aporte la prueba requerida:

I. ANTECEDENTES.

Inicialmente, en audiencia inicial adelantada el 5 de febrero de 2021 (documento electrónico) en cuanto al dictamen se dispuso:

Solicitar la activación de los servicios médicos Jawin Jesús Daza Tapia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.837.857 de Valledupar, la comunicación debe dirigirse al Establecimiento de Sanidad No. 1009 de La Décima Brigada Blindada, también solicitar al suboficial de personal del batallón de artillería No. 2 La Popa el diligenciamiento de la ficha medica de Jawin Jesús Daza Tapia, , para lo cual el señor Daza Tapia deberá asistir personalmente con su apoderado y finalmente remitir oficio a dirección de sanidad para que, se haga Junta médica requerida.

Lo cual se reiteró a través de oficios GJ0990 del 23 de octubre de 2020 y oficio GJ 1123 del 30 de noviembre de 2020. Seguidamente a través de auto de fecha 3 de febrero de 2021 (documento electrónico 46) se solicitó a la parte demandante presentara prueba de la radicación de los documentos necesarios para el trámite de dicha prueba, quien respondió a través de correo electrónico el día 5 de febrero de 2021 (documento electrónico 48) enviando los documentos presentados ante sanidad militar y en ellos se informaba que aún el señor Jawin Daza no contaba con servicios médicos activados.

Luego en audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2021 (documento electrónico 57), se reiteraron nuevamente las solicitudes a Sanidad Militar, mediadas por el apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, quien informó a este despacho que el 6 de mayo de 2021 se encontraban activos los servicios médicos del señor Jawin Daza.

En audiencia de prueba del 1 de junio de 2021 (documento electrónico 72) se realizó la verificación del estado de la prueba, en la que se estableció que Sanidad Militar había realizado la ficha médica pero que el seguimiento de la prueba era responsabilidad de la parte demandante y debido a la imposibilidad de conexión de este se requeriría a través de auto la realización de los exámenes médicos. El apoderado demandante envió memorial al correo del despacho el 6 de julio de 2021 informado los exámenes realizados al señor Jawin.



Finalmente, a través de auto de fecha 13 de julio de 2021 (documento electrónico 78) se requirió a la parte demandante para que informara el estado de la práctica de los exámenes médicos y la junta al señor Jawin Daza dentro de los 5 días siguientes.

II. CONSIDERACIONES.

El art 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...”

Se tiene entonces por parte de este despacho que desde el día 13 de julio de 2021 la parte no ha presentado informe alguno acerca de la prueba requerida, por lo que ya han transcurrido más de 30 días del requerimiento, razón por la cual es procedente otorgar un término perentorio para dicha prueba en razón de que no hay aparente interés de la parte en dar trámite a la misma, teniendo en cuenta los términos transcurridos en el desarrollo de la misma prueba, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el término de quince (15) días a la parte demandante para que presente informe del estado en el que se encuentre la prueba requerida so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la misma, en virtud de lo que establece el art 178 de C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a las partes en el término de la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00282-00

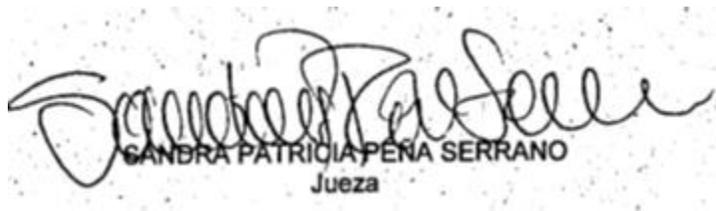
Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correo electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

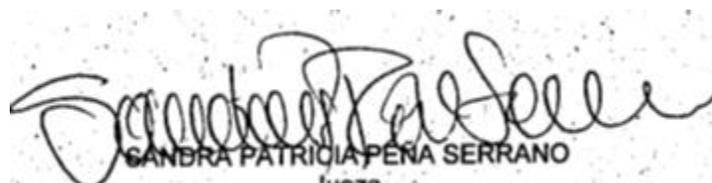
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RESTREPO ARCINIEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00416-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 23 de agosto de 2021 (documento electrónico 76) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MEJÍA PAVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00418-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 23 de agosto de 2021 (documento electrónico 79) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

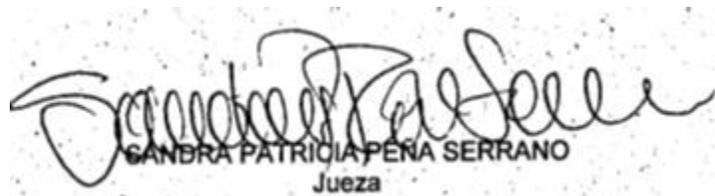
Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA ELENA SOTO ISEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO
"EMPOSANDIEGO E.S.P."
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00432-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 22 de julio de 2021, que resolvió: *"PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 20 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, que rechazo parcialmente la demanda por caducidad. En su lugar, el a quo deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para proceder a admitir o no, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Elvia Elena Soto Iseda"*.

Ejecutoriado este auto, se ordena ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LAGUAJIRA – ASOGUAJIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR –AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00151-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que se cumplió el termino de traslado de la prueba solicitada a la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cesar concedido en auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispone:

Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del CGP el día 20 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMÁN HERNEY PRADO AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00239-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, allegó respuesta a lo requerido en auto del 27 de julio de 2021, se incorpora la prueba que obra en los documentos 29 y 30 del expediente digitalizado, se tiene por cerrado por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YON FREDY LAVERDE SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00211-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por YON FREDY LAVERDE SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., en los términos de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte actora instauró esta acción ante la Jurisdicción Ordinaria la cual le fue asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se declaró impedimento para conocer del asunto y se ordenó remitir el expediente con radicado 20011-31-05-001-2019-00375-01 al Tribunal Superior de Distrito de Valledupar¹, el cual a través de la secretaría general ordenó el envío al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná².

Posteriormente el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná avocó conocimiento y admitió la demanda por auto del 21 de enero de 2021³ y luego por auto de fecha 29 de julio de 2021⁴ dejó sin efectos la decisión anterior y rechazó de plano la demanda por falta de competencia y jurisdicción ordenando el envío del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar a través de la oficina judicial, surtido el reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción según acta de fecha 17 de agosto de 2021⁵.

En la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“1. Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a la señora Juez, se profiera por ese Despacho las siguientes:

a) *Declarar que entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. y mi poderdante, señor YON FREDY LAVERDE SÁNCHEZ existe un contrato de trabajo al tenor de los hechos narrados sobre el mismo.*

b) *Que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. está violando las leyes y normas laborales en especial a este derecho fundamental contenido en la Carta Política por el que se ha dado desarrollo al principio de “A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL”.*

c) *Que una vez hechas las declaraciones solicitadas, pido de su señoría CONMINAR al señor Gerente, Representante legal de la Empresa demandada, para que reunido con la Junta Directiva de la misma y mediante Resolución motivada, se profiera acto*

¹ Folios 103-104 documento 1 cuaderno 01 principal

² Folio 105 documento 1 cuaderno 01 principal

³ Documento 5 cuaderno 01 principal

⁴ Documento 7 cuaderno 01 principal

⁵ Documento 3 cuaderno 01 principal



administrativo mediante el cual se realice la nivelación salarial de acuerdo a los hechos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P., demandada en este proceso, debe pagar a mi poderdante las sumas adeudadas por los siguientes conceptos:

Reajustes salariales y prestacionales a partir del 1º de enero de 2013, los que detallo de la siguiente manera:

AÑO 2013

> Diferencia salarial dejada de cancelar año 2013, así:

TECNICO C/CIAL	\$	2.343.500.00
TECNICO C/CIAL		<u>1.492.995.00</u>
DIFERENCIA:	\$	<u>850.505.00</u>

Diferencia de Enero a Diciembre de 2013 (12 meses) \$ 10.206.060.00

> Diferencias prestacionales dejadas de cancelar 2013.

✓ Salario Reconocido	\$	2.343.500.00	
Cesantías Vr. Pagado		<u>1.492.995.00</u>	
Diferencia a pagar			\$ 850.505.00
✓ Intereses de Cesantías			
Valor reconocido	\$	281.220.00	
Valor pagado		<u>179.159.00</u>	
Diferencia a pagar			\$ 102.061.00
✓ Primas de servicios			
Valor reconocido	\$	2.343.500.00	
Valor pagado		<u>1.492.595.00</u>	
Diferencia a pagar			\$ 850.505.00
✓ Vacaciones anuales			
Valor reconocido	\$	1.171.750.00	
Valor pagado		<u>746.497.00</u>	
Diferencia a pagar			\$ 425.253.00

(...)"

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda y contempla la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)" (resaltado nuestro)

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, uno que se ajuste o que sea adecuado a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia pese a que Oficina de Reparto Judicial la radico como nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo cual se conminará al apoderado de la parte actora para que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción, dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

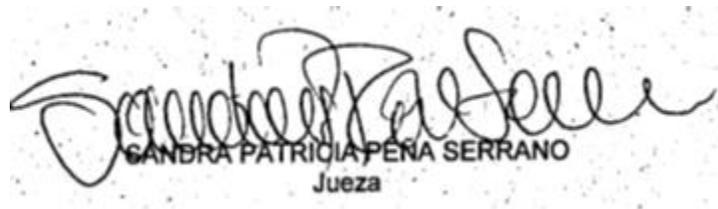
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Conminar al apoderado de la parte actora que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN SÁNCHEZ BAUTE Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00212-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por MANUEL JULIÁN SÁNCHEZ BAUTE y otros en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL en los términos de la Ley 1437 de 2021 modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de



abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

Ahora bien, a folios del 23 a 28 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como el doctor David Elías Sierra Daza no acreditó en forma inequívoca que los demandantes, le hayan otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

De igual forma, precisa el Despacho que el apoderado no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 modificado por el artículo 32 de la ley 2080 y 162 del CPACA que establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Bajo esta preceptiva, se advierte que la parte actora no razonó la cuantía de la demanda, pues solo se limitó a advertir la suma que debía pagar por lucro cesante, sin determinar de donde salieron dichas sumas, esto con el fin de determinar la competencia.

De igual forma, el demandante tampoco aportó los correos electrónicos de las personas que pretende rindan testimonios en este proceso, tal como lo contempla el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor David Sierra Daza, quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: SURAYA BUDICE PERAZA PIZARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00215-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día nueve (9) de agosto de 2021 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Suraya Budice Peraza Pizarro por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de junio del 2021, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento al Procurador 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Valledupar).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 22 DE ABRIL DE 2021, frente a la petición presentada el día 22 DE ENERO DE 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Suraya Budice Peraza Pizarro, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.

Manifiesta que el 10 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 008323 del 21 de noviembre de 2018 y canceladas el día 18 de febrero de 2019, es decir



con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías, era el 22 de noviembre de 2018, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 88 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 22 de enero de 2021 (folio 52-53 del cuaderno 5)
- Copia de la Resolución N° 008623 de 21 de noviembre 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Suraya Budice Peraza Pizarro (folio 55-56 cuaderno 2)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 9 de agosto del 2021, acudieron las partes ante El PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó que respecto del radicado E-2021-330494 (SURAYA DUBICE PERAZA PIZARRO) señaló tener ánimo conciliatorio. Para el efecto expresó que la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional quien conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, manifiesta su ánimo conciliatorio conforme a la constancia remitida por vía electrónica, en los siguientes términos: ” Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de agosto de 2018 Fecha de pago: 18 de febrero de 2019 No. de días de mora: 87 Asignación básica aplicable: \$ 3.173.382 Valor de la mora: \$ 9.202.773 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.282.495 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” Seguidamente, la Conciliadora concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición y señala estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada.”

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 9 de agosto de 2021, ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° ° 008323 de 21 de noviembre de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 22 de enero de 2021 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor Walter Fabián López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 50 del documento 2 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por la apoderada Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folios 5 – 44 documento 2 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

[...]»⁶

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.282.495) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir solo el 90% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presentada.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

RESUELVE:

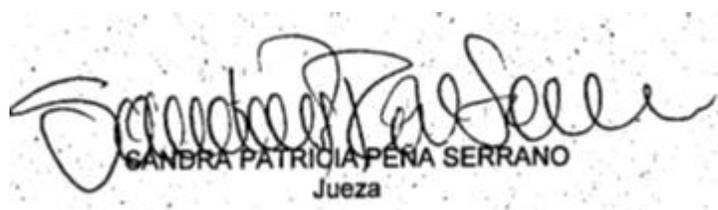
PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora SURAYA BUDICE PERAZA PIZARRO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 9 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaría, expídanse copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDRA PAOLA ENRÍQUEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ DE MANAURE E.S.E. – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00216-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de



2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* *Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

Tenemos entonces que figuran como demandantes en el medio de control de la referencia los señores Mateo Gómez Soto y Paul Gómez Soto, entre otros, quienes dicen actuar como primos de la víctima directa.

Respecto al señor Mateo Gómez Soto no se observa documento dentro de los anexos de la demanda que acredite que le hubiere conferido poder al abogado Henry Alberto Dediego León y en el folio 65 de la demanda reposa documento con el que se pretende acreditar que el señor Paul Gómez Soto le otorgó poder al abogado, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que así lo sea, pues si bien el memorial a que se hace referencia cuenta con antefirma y rúbrica de quien dice ser el poderdante, no contiene autenticación o nota de presentación y/o en su defecto la constancia que fue otorgado mediante un mensaje de datos.

En consecuencia, como el doctor Henry Alberto Dediego León no acreditó en forma inequívoca que los señores Mateo Gómez Soto y Paul Gómez Soto le hayan otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de estos en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Henry Alberto Dediego León -quien la radicó -, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de estos dos casos.

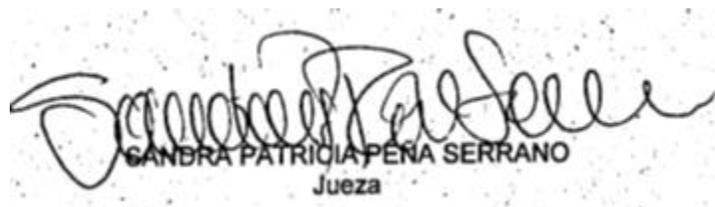
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda respecto de los dos casos a que se hizo referencia en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00217-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir al Departamento del Cesar al correo notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.vo y al FOMAG a las cuentas de correo procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así mismo, al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el abogado de la parte demandante, no aportó poder que acredite el derecho de postulación, por lo que es preciso recalcarle que ante esta jurisdicción debe actuarse mediante apoderado debidamente facultado.



Al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, a la letra establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Sic para lo transcrito)

Es menester hacer las siguientes precisiones de la forma en el que debe presentarse el poder:

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Por otro lado, encuentra el Despacho que no se agotó el requisito previo para demandar como lo es la conciliación, sin estar este en laguna circunstancia que lo exima de tal requisito.

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (...)

Por último, encuentra el Despacho que el demandante no aportó los correos electrónicos de las personas que pretende rindan testimonios en este proceso, tal como lo contempla el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al abogado demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CARMEN ELVIRA CAJONERO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00218-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora CARMEN ELVIRA CAJONERO PALLARES en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda se precisa que no se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada conforme lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; además no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al apoderado de la parte actora para que revise y corrija los defectos anotados, dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza